

La jurisprudencia ha señalado que se podrá solicitar en cualquier momento procesal e, incluso, el órgano judicial acordar tal extensión como diligencia final. Se habrá de incorporar el testimonio del informe y dar oportunidad a las partes para hacer alegaciones.

La jurisprudencia no permite que el órgano judicial funde su convicción en sentencias en las que valoró el informe cuya incorporación a los autos se pretende, a tal efecto, la STS de 18 de noviembre de 2013, Rec. 4679/2011 establece que la sentencias pueden citar sus propias sentencias, pero no pueden resolver con base en lo actuado en otro procedimiento⁽³⁵⁰⁾.

SECCIÓN 7.^a Vista y conclusiones

Artículo 62.

1. *Salvo que en esta Ley se disponga otra cosa, las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.*

2. *Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.*

3. *El Secretario judicial proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61.*

4. *Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.*

Sumario: I. Novedades. II. Exégesis del precepto.

(350) STS de 18 de noviembre de 2013, Rec. 4679/2011: «(...) si bien es correcto que las Salas sentenciadoras citen sus propias sentencias en apoyo de su fundamentación jurídica, en garantía del principio de unidad de doctrina en la resolución de asuntos que presentan sustancial similitud, tal pauta de razonamiento tiene su frontera, dejando de ser correcta, cuando se forma convicción sobre los hechos relevantes del litigio a partir de lo resuelto en otro distinto en el que quienes son parte ahora, no lo fueron y, por ello, no pudieron acceder y contradecir los medios de prueba en él practicados, en los que al final se sustenta el fallo del órgano juzgador».

I. NOVEDADES

La redacción de este precepto únicamente ha sido objeto de modificación en sus apartados segundo y tercero al disponerlo así el artículo 14.22 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

En virtud de esa modificación, por una parte, se amplía de 3 a 5 días el plazo a contar desde la notificación de la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba para solicitar por escrito que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que sea declarado el pleito concluso, sin más trámites, para sentencia. Por otro lado, se establece que sea el Letrado de la Administración de Justicia (y no el Juez o Tribunal, como se disponía en la redacción anterior) el que acuerde la celebración de la vista o la presentación de las conclusiones escritas.

II. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 62 es el que abre la sección séptima del capítulo primero del título IV, capítulo que regula el procedimiento en primera o única instancia. Esta sección séptima es la referida a la vista o conclusiones. En palabras de la STS de 27 de noviembre de 2015 (RC 3346/2014), el trámite de vista o conclusiones aparece *«como eventual o posible en la redacción de la ley»*, pero puede celebrarse, si así se interesa, incluso en los supuestos en los que no se haya practicado prueba. Y esto es debido a que su función no sólo es valorar el resultado de la prueba desde el prisma de la posición que las partes han venido manteniendo en el proceso, sino que también, según recuerda el TS en sentencia de 3 de junio de 2020 (RC 3654/2017), pueden contener *«alegaciones de refutación de las efectuadas por la parte contraria —en la contestación a la demanda o en el escrito de conclusiones de la parte actora—, según sus respectivas posiciones»*. Así, como señala el TS, en sentencia de 18 de abril de 2017 (recurso 3209/2015), el escrito de conclusiones (también la vista) cumple las siguientes finalidades:

a) ser un resumen de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación;

b) valorar los resultados de las pruebas practicadas;

c) replicar, en su caso, las argumentaciones realizadas por los demandados en sus escritos de contestación, que, a su vez, podrán ser contradichos por los demandados en sus respectivos escritos de conclusiones».

1. Supuestos en el que el Letrado de la Administración de Justicia ha de acordar la celebración de la vista o la presentación de conclusiones escritas

Pues bien, según el párrafo tercero del presente precepto, habrá de hacerlo cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando lo interesen coincidentemente ambas partes.
2. Cuando lo solicite el demandante.
3. Cuando lo pida cualquiera de las partes, siempre que se haya practicado prueba.
4. Excepcionalmente cuando, atendida la índole del asunto, el juez o tribunal lo acuerden sin haberlo pedido ninguna de las partes.

Así, no es *conditio sine qua non* para que se celebre vista o se presenten conclusiones por escrito que se haya practicado prueba, pero en los supuestos en los que esta no ha tenido lugar, si sólo ha solicitado dicho trámite la parte demandada, no habrá lugar a la celebración de dicho trámite. *Ad sensu contrario*, si lo piden coincidentemente ambas partes o lo ha interesado el demandante, tanto en el caso en el que no se haya solicitado el recibimiento del pleito a prueba como en el supuesto en el que, solicitado, no se haya admitido esta, se formularán conclusiones. Y esto porque, como ya dijimos al inicio, la función del trámite de vista y conclusiones no se circunscribe únicamente a la valoración de la prueba practicada.

También es posible que, aún habiéndose practicado prueba, las partes, coincidentemente, pidan que se declare el pleito concluso, sin más trámites para sentencia o que ninguna de ellas solicite ni la celebración de la vista ni la práctica de las conclusiones escritas. En estos casos, como hemos visto, es posible, por así disponerlo el inciso cuarto del precepto, que el Juez o Tribunal, de manera excepcional, acuerden la celebración de la vista o la formulación de conclusiones escritas.

2. Excepciones a la regla general

Comienza el precepto con una salvedad a la regla general que contiene, estableciendo que lo regulado en el mismo acerca del trámite de vista y conclusiones, será aplicable «*salvo que en esta Ley se disponga otra cosa*». Se está refiriendo aquí a las especialidades previstas para el procedimiento abreviado («*tras la práctica de la prueba, si la hubiere y, en su caso, de las conclusiones*») y los procedimientos especiales previstos en el Título V. Con respecto a estos últimos, y sin perjuicio del análisis más exhaustivo que se haga en el estudio de los artículos que los regulan, entendemos relevante hacernos eco de la jurisprudencia existente, en lo que concierne al tema que nos ocupa, en relación con el

procedimiento especial de protección de derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y siguientes. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2016 (recurso 443/2015), aunque *«el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales es un procedimiento sumario que no prevé ni la legislación vigente ni en la precedente Ley 62/78 celebración del trámite de conclusiones (y así lo expresa la invocada Sentencia de 3 de febrero de 2020, recurso de casación 7032/93) o, en su caso, vista, establecida en el artículo 62 de la LJCA para el procedimiento ordinario»*, es más acorde al contenido y espíritu del artículo 24 de la CE conferir un trámite de conclusiones para valorar la prueba practicada cuando así se hubiera interesado por las partes⁽³⁵¹⁾.

3. Momento en el que se puede interesar la celebración de la vista o la presentación de conclusiones escritas

Pues bien, conforme al inciso segundo del precepto objeto de estudio, la solicitud habrá de formularse o bien por medio de otrosí en el escrito de demanda o de contestación o bien dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la DIOR en la que se declare concluso el período de prueba. Los problemas se plantean en los casos en los que no se solicita, por medio de otrosí en la demanda o la contestación de la demanda, la celebración de este trámite y, posteriormente, no se recibe el pleito a prueba porque esta se inadmite o no se admite más prueba que la documental que se acompaña a aquellos escritos.

Respecto del primero de los casos se pronuncia el auto del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2023 (recurso 350/2022). En él, se dilucida un caso en el que la parte recurrente había solicitado en su escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba, que le fue denegado. Inadmitida la prueba, se dictó una DIOR se concluía que no habiéndose solicitado la celebración de la vista ni la presentación de conclusiones quede el pleito concluso y pendiente para señalamiento de votación y fallo. *«Cuando la parte recurrente echa en falta que no se haya dictado una diligencia de ordenación declarando previamente concluso el*

(351) Esta sentencia consta de un voto particular firmado por el Magistrado D. José Díaz Delgado a la que se adhiere el Magistrado D. José Manuel Sieira Miguez, en el que se disiente de que nos encontremos ante *«una laguna que deba ser cubierta por el procedimiento ordinario, sino que el legislador ha querido (como en otros procedimientos (el abreviado por ejemplo y otros especiales de la propia ley) (...), en aras de la sumariedad y brevedad del proceso, por suprimir dicho trámite, sin que la ausencia de conclusiones cause indefensión alguna a las partes (...)) Una cosa es que los órganos judiciales, pese a no estar previsto legalmente, abran dicho trámite para una mejor ilustración —aquí nos encontraríamos con un exceso en las garantías exigibles, posiblemente no invalidante—, y otra que, no estando previsto en la Ley, su ausencia determine la vulneración de un derecho fundamental»*. Recientemente, en sentencia de 28 de abril de 2023, el TS (RC687/2022) ha transcrito esta sentencia para resolver, sobre la base de lo en ella razonado, y respecto también de un procedimiento de derechos fundamentales, que por el mismo motivo por el que se entendió acorde con el artículo 24 de la Constitución otorgar un trámite de conclusiones cuando lo interesen las partes en orden a la valoración de la prueba, se debería otorgar un trámite de alegaciones en los casos en los que se plantea en la demanda una causa de inadmisibilidad no subsanable.

período de prueba, no tiene en cuenta que no ha habido período de prueba, que no se ha abierto el período de prueba porque no se ha recibido el pleito a prueba. De modo que mal puede concluirse lo que no ha comenzado. En este sentido, el artículo 62.2 de la LJCA se refiere a la declaración de concluso del "período de prueba". (...) Entiende la Sala que la providencia se ajusta a nuestra ley jurisdiccional cuando declara el pleito concluso y pendiente de señalamiento, "sin que haya desde luego que declarar previamente concluso un período de prueba inexistente, que ni siquiera se ha iniciado por el correspondiente recibimiento a prueba"».

Cuestión distinta es la de que, sin haber solicitado tampoco en el escrito de demanda o de contestación a la demanda la celebración de la vista o la presentación de conclusiones escritas, se haya aportado prueba documental y esta se haya admitido. En ese caso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de julio de 2011 (RC 1945/2009), alude a la posibilidad que tenía la recurrente de pedir vista o conclusiones a pesar de no haber habido propiamente período probatorio, porque no lo pidió ninguna de las partes: *«Puede entenderse, en una interpretación teleológica del precepto, que si en la contestación se aportan por la demandada documentos relevantes y los mismos se unen a las actuaciones, no cabe negar a la recurrente la posibilidad de pedir el trámite de conclusiones ex art. 62.2 LJCA, a fin de valorar esos documentos desde la perspectiva de su interés procesal, por mucho que formalmente no haya existido período probatorio»*. Eso sí, se exige por el Alto Tribunal que la parte interesada pida la presentación de conclusiones o celebración de la vista expresamente, discutiendo las sucesivas resoluciones por las que se declare concluso el procedimiento y se señale el recurso para votación y fallo, de modo que, si no lo hace, si no es diligente en la defensa de su derecho, no puede aducir posteriormente indefensión. Menos exigente respecto a la actitud de la recurrente se muestra la STS 1295/2023, de 23 de octubre (RC 7006/2021), que analiza un caso en el que es ella la que presenta la prueba documental, pero no interesa en la demanda el trámite de vista o conclusiones, mientras que el demandado aduce dos motivos de inadmisibilidad solicitando, a continuación, que se declarase concluso el proceso sin más trámite. La Sala en este caso entiende, a diferencia de la sentencia anterior, que, habiéndose practicado prueba documental, se debería haber declarado concluso el período de prueba, momento a partir del cual las partes *«podrán solicitar vista o conclusiones en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la expresada diligencia de ordenación»*. Así, concluye que, al no haberlo hecho en el tribunal de instancia, se le privó a la recurrente de la posibilidad de alegar lo que hubiese considerado oportuno frente a la inadmisibilidad propuesta por el demandado, situándola *«en una posición de indefensión que resulta constatable ante la ausencia de traslado para conclusiones a tenor del artículo 62.2 LJCA, con independencia de que dicha parte no hubiese recurrido el auto de 20 de noviembre de 2020»*.

4. Sobre la decisión de celebrar vista o presentar conclusiones escritas

Conforme señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de mayo de 2012 (RC 5248/2008) *«los artículos 62.3 y 62.4 de la LJCA configuran una facultad del órgano judicial sobre este trámite final del proceso, al que en definitiva corresponde optar entre la celebración de vista o la formulación de conclusiones, sin quedar vinculado en este sentido por la petición de una parte que interesa la celebración del trámite de vista. Hacemos expresa salvedad del caso en el que exista plena coincidencia en la solicitud de las partes, pues entonces sí podría defenderse tal vinculación del órgano judicial»*. Así, salvo en los casos en que ambas partes, coincidentemente, pidan la celebración de la vista o la presentación de las conclusiones por escrito, el Letrado de la Administración de Justicia goza de libertad a la hora de decidir cómo se practica este trámite sin que ninguna de las partes pueda aducir, sin más, indefensión, por no haberse celebrado vista cuando lo pidió expresamente, incluso cuando guarden silencio al respecto el resto de los litigantes. En este sentido se pronuncia la STS de 18 de mayo de 2012 (RC 5248/2008), en un supuesto en el que era la recurrente la que había pedido la celebración de vista, sin que el resto de las partes se hubiera pronunciado. En ella, antes de transcribir literalmente el fragmento de la sentencia de 18 de mayo de 2012 que acabamos de reproducir, razona que *«la parte recurrente insiste en que debió haberse celebrado vista en vez de conclusiones, pero ni apunta, ni describe, ni menos aún justifica que la sustitución de la vista por el trámite de conclusiones le hubiese ocasionado una indefensión material que justifique la estimación de la casación y la consiguiente retroacción de actuaciones ante el Tribunal de instancia. En definitiva, no se alega indefensión ni se especifica en que hubiera podido cambiar el sentido desestimatorio de la sentencia de haberse celebrado vista en lugar del trámite de conclusiones realizado. Dicho de otro modo, no se señala qué hubiera podido aducir en una vista pública que no se permita en el trámite de conclusiones»*.

Artículo 63.

1. Si se acordara la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. En el señalamiento de las vistas el Letrado de la Administración de Justicia atenderá asimismo a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En el acto de la vista, se dará la palabra a las partes por su orden para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El Juez o el Presidente de la Sala, por sí o a través del Magistrado ponente, podrá invitar a los defensores de las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten los hechos y

puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.

3. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

5. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar, el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A este acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

6. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, las alegaciones de las partes, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

7. El acta prevista en los apartados 5 y 6 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Letrado de la Administración de Justicia leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Letrado de la Administración de Justicia tras el Juez o Presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.

Sumario: I. El acto de la vista.

I. EL ACTO DE LA VISTA

El artículo 63 de la LJCA tiene por objeto la celebración de la vista. Puesto en relación con el artículo 64, el contenido y finalidad de este acto es sustancialmente el del escrito de conclusiones, formulándose en este caso oralmente. Resulta en la práctica un acto procesal escasamente utilizado por los operadores jurídicos, lo que obedece a razones diversas como pueden ser, a título meramente indicativo, el excesivo volumen de asuntos de los órganos judiciales, la complejidad que con carácter general presentan los asuntos tramitados en el procedimiento ordinario y la no limitación de la extensión del escrito de conclusiones aun cuando el trámite ha de estar presidido por la brevedad. Lo anterior, a nuestro juicio, no es óbice para que resulte cuanto menos aconsejable valorar su petición en los supuestos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales o en procesos electorales, por tener tramitación preferente y usualmente no presentar un acervo probatorio muy extenso en los que interese concretar hechos o delimitar el objeto de la *litis* o cuando no se solicite la práctica de prueba o no sea necesario abrir período probatorio⁽³⁵²⁾. Finalmente, dadas las medidas de agilización procesal adoptadas en las modificaciones legislativas, determinados órganos señalan la vista con proximidad, encargándose el letrado de la administración de justicia de establecer la fecha y hora de las vistas o trámites, haciéndolo desde un servicio centralizado y gestionando una «agenda programada» de señalamientos.

Este artículo fue modificado en su integridad mediante artículo 14.23 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que modificó los dos apartados con los que contaba inicialmente para incluir otros cinco. Habiendo sido objeto de modificación reciente sus apartados tercero y cuarto, mediante el artículo 102.14 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen

(352) Auto Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 26 de junio de 2024, dictado en el recurso nº39/2023: «Este auto en ningún caso ha denegado la prueba documental aportada en la demanda, sino que no ha hecho declaración sobre prueba alguna al no haberse solicitado esta prueba; sin perjuicio de que no sea preciso ni proponerlo como prueba, ni hacer declaración sobre la admisión de la prueba: respecto del expediente administrativo, porque se incorpora a las actuaciones al ser remitido por la Administración, y respecto de los documentos aportados con la demanda, porque su aportación ya implica que la parte quiere incorporarlos al pleito, por lo que, salvo que expresamente se inadmitan, se deben tener como prueba a efectos de considerarlos al dictar sentencia, aunque nada se haya dicho al dictar el auto de admisión de prueba, todo ello por aplicación de los artículos 48, 51, 52 y 56.3 de la Ley 29/98 en relación con el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y el criterio jurisprudencial seguido por nuestro Tribunal Supremo».

local y mecenazgo. Son modificaciones operadas para adaptarlo al expediente electrónico y a la utilización de medios electrónicos.

1. Señalamiento. Los procesos con tramitación preferente

El letrado de la Administración de justicia señalará la vista por riguroso orden de antigüedad de los asuntos con la excepción de los procedimientos que tengan preferencia bien por disposición legal, bien por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional fundado en circunstancias excepcionales.

En lo tocante a la antigüedad de los asuntos resulta necesario indicar que los señalamientos se harán a medida que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse una vista y por el orden en que lleguen a ese estado⁽³⁵³⁾. En atención a la aplicación supletoria de la LEC, la notificación del señalamiento debe hacerse con una antelación no inferior a 10 días hábiles a la celebración⁽³⁵⁴⁾. Su no notificación conlleva nulidad de actuaciones por perturbación grave del derecho de defensa, siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia consolidada dictada en relación con la no notificación de la vista en el procedimiento abreviado.

Por lo que respecta a los procedimientos con tramitación preferente resulta pertinente realizar una serie de precisiones. No puede confundirse tramitación preferente con tramitación mediante procedimiento abreviado. Las materias objeto de tramitación mediante procedimiento abreviado no son materias que por prescripción de la ley deban tener preferencia. Y tampoco tiene tal condición *ex lege* el recurso que se tramite con carácter preferente en aplicación del artículo 37.2 de esta LJCA modificado por el artículo 224.1 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, referido a casos en los que ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto. Únicamente lo serán si por razón de la materia tienen *ex lege* atribuida la referida tramitación preferente y para el supuesto de tener tramitación establecida mediante un procedimiento concreto y en éste procede un trámite de conclusiones.

A título indicativo gozan de este tratamiento los siguientes supuestos:

— Cuando existan ante el órgano jurisdiccional pluralidad de recursos con idéntico objeto que no se hubiesen acumulado y se tramite uno de ellos con carácter preferente, artículo 37.2 LJCA.

— Los recursos directos contra disposiciones generales, artículo 66 LJCA.

(353) El artículo 182.2. LEC: «*Salvo las excepciones legalmente establecidas, los señalamientos se harán a medida que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse una vista y por el orden en que lleguen a ese estado, sin necesidad de que lo pidan las partes*».

(354) Artículo 184.2. LEC: «*Salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa, entre el señalamiento y la celebración de la vista deberán mediar, al menos, diez días hábiles*».

— Los procesos de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, artículo 114.3 LJCA.

— Las cuestiones de ilegalidad de especial trascendencia para otros procedimientos, artículos 27.1 y 126.4 LJCA.

— Los recursos contencioso-electorales, artículo 116.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

— Los recursos en materia de expropiación forzosa, artículo 126.4 Ley de Expropiación Forzosa.

No regirá la regla general del señalamiento por orden de antigüedad, cuando así lo determine el órgano jurisdiccional mediante acuerdo motivado fundado en circunstancias excepcionales. A título indicativo, en la práctica, entendemos plenamente lógico su acuerdo en supuestos de declaración de ruina, entre otros.

2. Celebración de la vista

El apartado segundo de este artículo se ocupa del acto de la vista, y del mismo resulta que el contenido y finalidad es el del escrito de conclusiones. No tiene por objeto la práctica de prueba. Siendo de uso infrecuente, los pronunciamientos judiciales son escasos, por ello merece ser mencionado el Auto del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 4/2009 en cuyo fundamento de derecho segundo dispone:

«Procede desestimar el recurso de súplica porque, ciertamente, con él se pretende replantear lo que ya ha sido resuelto de manera firme por la Sala: la denegación del recibimiento a prueba. Por lo demás, según el artículo 63.2 de la Ley de la Jurisdicción, en el acto de la vista las partes expondrían de forma sucinta sus alegaciones y lo mismo puede hacerse en el trámite de conclusiones según su artículo 64. La posibilidad de que en la vista se invite por el tribunal a los defensores de las partes a que concreten hechos o puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate no se ha considerado necesaria en este caso.

Por lo demás, si para resolver este recurso, la Sala encontrase indispensable disponer cualquier precisión sobre los hechos que no resulte del expediente y de las actuaciones, siempre podrá acordar su obtención antes de dictar sentencia».

Para concluir, procede realizar dos consideraciones. En este artículo no se contemplan causas de suspensión, por lo que resulta de aplicación supletoria la LEC de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final 1ª LJCA, en particular artículos 182 y siguientes LEC. Finalmente, la celebración de la vista puede realizarse tanto de forma presencial como telemática de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229.3 LOPJ.

3. Registro o grabación de la vista

Los últimos cinco apartados se refieren a la forma en la que debe documentarse la vista. Fueron introducidos mediante artículo 14.23 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y sus apartados tercero y cuarto han sido igualmente modificados en el artículo 102.14 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. En definitiva, responden a la progresiva implantación de la nueva oficina judicial, del expediente electrónico y de los medios telemáticos. Dicho en los propios términos del último texto normativo: *«A la digitalización debe añadirse la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al incremento de la litigiosidad y para recuperar el pulso de la actividad judicial...»*.

La vista se registra con carácter general en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen conforme a los artículos 146 y 147 LEC debiendo estos garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido⁽³⁵⁵⁾. En este caso la celebración de la vista no requiere la presencia en la sala del letrado de la Administración de justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Y se habilita subsidiariamente, para el supuesto en que no se puedan utilizar por cualquier causa los referidos medios de grabación y reproducción, la extensión de acta telemática por el letrado de la Administración de justicia recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, las alegaciones de las partes, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas. Igualmente prevé el supuesto en el que sean los mecanismos de garantía los que no se puedan utilizar, en cuyo caso, el letrado deberá consignar en el acta el número y clase de procedimiento, el lugar y fecha de celebración, el tiempo de duración, los asistentes al acto, las alegaciones de las partes, las resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran

(355) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife, nº 120/2013 de 11 Jun. 2013, Rec. 12/2013, fundamento de derecho primero: *«El apelante sostiene que el acto de la vista es nulo por haberse celebrado sin la presencia del secretario judicial y no haber éste certificado la autenticidad e integridad de la grabación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso debe ser desestimado. Al folio 146 de los autos figura certificación del secretario judicial que cumple plenamente con las exigencias de los preceptos citados»*.

constar en aquel soporte. A esta acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

Finalmente, la oficina judicial debe asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia debe custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación pudiendo las partes pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

En consecuencia, el artículo supone la respuesta a las incidencias planteadas en la práctica tanto por la no disposición/no funcionamiento de los medios telemáticos de reproducción y grabación como a que lo hagan sin las debidas garantías de autenticidad e integridad.

Artículo 64.

1. Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

2. El plazo para formular el escrito será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes si en alguno de ellos hubiere comparecido más de una persona y no actúan unidos bajo una misma representación.

3. El señalamiento de día para votación y fallo se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior.

4. Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Juez o Tribunal declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia, salvo que haga uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 del artículo 61, en cuyo caso dicha declaración se hará inmediatamente después de que finalice la práctica de la diligencia o diligencias de prueba acordadas.

Sumario: I. Exégesis del precepto.

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

1. En primer lugar, hay que destacar que el art. 64, en relación con el art. 62 de la LJCA configura **el trámite de conclusiones como una posibilidad**. Así: se puede acordar la finalización del procedimiento sin trámite de conclusiones⁽³⁵⁶⁾, que se celebre vista si así lo solicitan las partes o que se formule escrito de conclusiones.

(356) Generalmente, cuando no se ha practicado prueba o ésta sea únicamente documental.

a la Sección de enjuiciamiento correspondiente la declaración de inadmisión del recurso, STS 02.12.2021, RC 7627/2020⁽⁴⁷⁶⁾.

Pese al tenor literal del precepto que se inclina por la celebración de vista pública salvo que entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo, la regla general es la no celebración de vistas con carácter previo al dictado de la sentencia casacional.

De igual modo, la ley contempla que la vista se celebre ante el Pleno de la Sala Tercera cuando el Presidente de la misma así la acuerde de oficio o a petición de la mayoría de los magistrados de la Sección competente para conocer del recurso, cuando igualmente la índole del asunto por su importancia o trascendencia así lo aconseje. Se trata de la llamada avocación a Pleno del conocimiento de un asunto, posibilidad contemplada en el art. 197 LOPJ.

Artículo 93.

1. La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos. Podrá asimismo, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación.

2. Si apreciara que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es competente para el conocimiento de aquellas pretensiones, o que no lo era el órgano judicial de instancia, anulará la resolución recurrida e indicará, en el primer caso, el concreto orden jurisdiccional que se estima competente, con los efectos que prevé el artículo 5.3 de esta Ley, o remitirá, en el segundo, las actuaciones al órgano judicial que hubiera debido conocer de ellas.

3. En la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consi-

(476) STS 02/12/2021: «Si bien debieran examinarse, con carácter previo, las objeciones formales que se hacen a la admisión del presente recurso de casación, es lo cierto que los argumentos que se esgrimen son manifiestamente improcedentes; de una parte, porque ya esta misma Sala ha admitido varios recursos en las mismas circunstancias que el presente; de otra, porque en el actual modelo del recurso de casación, una vez declarada la admisión del recurso por la Sección de Admisión no es posible, y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no habilita, posibilidad alguna de que en fase de enjuiciamiento pueda hacerse una declaración de inadmisión, que afectaría a la cosa juzgada de aquel auto que ha adquirido firmeza al no proceder recurso alguno. Y ese es el criterio que se ha adoptado por el Pleno no jurisdiccional de esta Sala Tercera el día 2 del presente mes de noviembre».

deración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.

4. *La sentencia que se dicte en el momento procesal a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior, resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de esta ley y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. No obstante, podrá imponer las del recurso de casación a una sola de ellas cuando la sentencia aprecie, y así lo motive, que ha actuado con mala fe o temeridad; imposición que podrá limitar a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.*

Sumario: I. La sentencia: respuesta a la cuestión de interés casacional. II. La sentencia en los supuestos de falta de jurisdicción. III. La sentencia de casación y las costas procesales.

I. LA SENTENCIA: RESPUESTA A LA CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL

Lo primero que debe observarse es que, en la Sentencia, la Sección de Enjuiciamiento no siempre se tiene que pronunciar sobre la cuestión de interés casacional identificada en el auto de admisión, pues nuestra regulación legal impide situaciones anómalas con son las resultantes de observar en el enjuiciamiento que la cuestión de interés casacional no fuese suscitada en el ámbito del debate procesal de la instancia, en los términos que pretende el escrito de preparación y en lo que decreta el auto de admisión del recurso. Dicho de otra forma, no se puede reprochar una sentencia en casación al abrigo del planteamiento de cuestiones rigurosamente nuevas y ajenas a lo que fue el debate de instancia.

Es cierto que, admitido a trámite el recurso de casación, la sección de enjuiciamiento debe pronunciarse sobre la cuestión de interés casacional. Ahora bien, tal y como tiene dicho nuestro Tribunal Supremo —por todas, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha de 27 de marzo de 2019 (Rec. 4775/2019)— esta resolución se produce en la fase de admisión del recurso de casación, con una finalidad de identificar cuestiones de interés casacional, abriendo paso a la fase de admisión. Pero tal decisión no implica, sin embargo, que llegado el momento del enjuiciamiento, la Sección competente para el conocimiento en plenitud del recurso de casación, no pueda y deba constatar que aquellas cuestiones identificadas como de interés casacional subyazcan realmente en el debate procesal pues, de otra manera, esto es, si no fueron suscitadas oportunamente en la instancia, se estaría introduciendo en fase del recurso de casación una mutación de los términos en que se planteó el debate procesal, con la consecuencia de que las conclusiones y doctrina casacional que pudieran alcanzarse respecto a la cuestión jurídica suscitada, lo serían en términos puramente abstractos, pues no podría ser objeto de aplicación

para resolver las pretensiones de las partes, al haberse producido una modificación de los términos del mismo en el seno del recurso de casación, lo cual resulta manifiestamente inadmisibile.

En efecto, no cabe olvidar que, pese a las notables diferencias entre el anterior modelo de casación y el introducido por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, son también muchas las semejanzas, en particular en lo relativo a la esencia del ámbito de enjuiciamiento de la Sala. Si las diferencias vienen dadas por la ausencia de un sistema de motivos estructurado legalmente, como el vigente en el modelo anterior, no por ello deja de ser la casación un recurso extraordinario. Ello tiene reflejo, entre otros aspectos, en la persistencia de una consolidada doctrina que impide plantear cuestiones nuevas en el recurso de casación, tanto en el sentido de aquellas que no hayan sido suscitadas por la parte recurrente en los escritos de preparación e interposición del recurso de casación, como las que no lo hubieran sido en las instancias.

En definitiva, no es posible la invocación de infracciones *ex novo* en el recurso de casación articulado en la LO 7/2015, de 21 de julio, pues si bien este persigue como finalidad la formación de jurisprudencia cuando se estime que presenta interés casacional objetivo, tal finalidad no puede alcanzarse en abstracto, sino que habrá de tener como presupuesto su posible aplicación para la resolución de las cuestiones suscitadas en el pleito que fueron objeto del pronunciamiento en la sentencia o debieran haberlo sido, y ello en cuanto que sigue siendo un recurso extraordinario para la tutela de los derechos subjetivos hechos valer por las partes en el proceso.

Así se desprende de las exigencias de justificación de la legitimación, de que la infracción denunciada sea relevante y determinante de la decisión adoptada que se recurre o que el interés casacional se fundamente con singular referencia al caso [art. 89.2.a), d) o f)], así como de la determinación del contenido de la sentencia, que según el art. 93.1 de la LJCA, debe comprender la resolución de las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos. En consecuencia, las infracciones invocadas en relación con cuestiones no suscitadas en el debate procesal resuelto por la sentencia objeto de recurso de casación, es decir, las cuestiones nuevas, como es el caso de esta infracción alegada por la parte, no permiten un pronunciamiento del recurso de casación en fase de enjuiciamiento, y tampoco debería haberlo sido en admisión. Así ha sido declarado ya en auto de 3 de febrero de 2017 (rec. 203/2016), señalando que sigue siendo plenamente aplicable a la nueva regulación del recurso de casación introducida por la L.O. 7/2015 la doctrina jurisprudencial que ha sostenido que no cabe introducir cuestiones nuevas en casación (sentencia de 6 de marzo de 2018 (rec. cas. núm. 557/2017) y reiterada en las de 14 de marzo de 2018 (rec. cas. núm. 336/2016) y 20 de septiembre de 2018 (rec. cas. núm. 551/2017).

Por tanto, ante la existencia de discordancias entre las cuestiones pretendidamente suscitadas en el recurso de casación, e identificadas en el auto de admisión, y las realmente debatidas en la instancia, la Sección de Enjuiciamiento no debe abordar tales cuestiones que en modo alguno se corresponden con el fallo ni con la argumentación de la sentencia recurrida, puesto que la doctrina jurisprudencial que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha de establecer debe ser, en todo caso, sobre las bases reales del litigio sometido a enjuiciamiento, como exige el art. 93.1 de la LJCA, y no a modo de proclamación abstracta, lo que resultaría contrario a la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación.

En consecuencia, la situación que se produce en los recursos de casación en que se observe dicha divergencia impedirá que se pueda efectuar un pronunciamiento sobre la cuestión de interés casacional, por ser rigurosamente ajena a los términos en que se desarrolló el debate procesal de la instancia. Ello determina que la Sección de Enjuiciamiento del TS declare no haber lugar al recurso de casación, lo que hará sin determinar una jurisprudencia reconocible sobre la cuestión de interés casacional que presentó interés en el momento de la admisión del recurso.

Al margen de lo anterior, en aquellos otros casos en los que la Sección de Enjuiciamiento no aprecie dicha divergencia, se producirá el pronunciamiento sobre la cuestión de interés casacional objetivo, lo que se hará a fin de determinar una jurisprudencia reconocible y aplicable más allá del caso concreto. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo se pronunciará conforme al art. 93.1 LJCA sobre la cuestión o cuestiones de interés casacional, lo que hará como presupuesto esencial para confirmar o revocar la sentencia o auto que estuviese revisando.

No obstante, el inciso final del art. 93.1 de la LJCA permite una retroacción de actuaciones cuando la pretensión formulada por el recurrente así lo exija, o cuando no pueda entrar a decidir la cuestión de fondo por tratarse de un recurso de casación cimentado sobre aspectos meramente procesales (ej. inadmisión o prueba).

II. LA SENTENCIA EN LOS SUPUESTOS DE FALTA DE JURISDICCIÓN

El apartado segundo del art. 93 de la LJCA prevé la posibilidad de que el Tribunal Supremo estime o aprecie la existencia de falta de jurisdicción de la jurisdicción contencioso-administrativa al entender que no es el orden jurisdiccional competente, sino que lo es otro. En este sentido, debemos enfatizar que esta circunstancia no sólo tiene por qué ser denunciada por la parte recurrente sino que, al tratarse de una cuestión de orden público, es susceptible de ser examinada de oficio (artículo 7.2 LJCA), y aunque nada se haya planteado en la instancia.

La jurisdicción es el primero y el más importante de los requisitos procesales. Para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de una pretensión es necesario que tenga jurisdicción, es decir, que, por su fundamento jurídico material, esté dentro del ámbito de su esfera de atribuciones. Por ello, debe prosperar el examen de la falta de jurisdicción aunque dicho óbice no haya formado parte del debate de instancia ni del ulterior escrito de preparación que formuló esta parte. El artículo 9.6 de la LOPJ dispone que la jurisdicción es improrrogable, como también recuerda el artículo 5.1 de la LJCA para este orden jurisdiccional, lo que significa no solo que es la Ley la que la establece mediante normas de «*ius cogens*», sino que las partes no pueden «prorrogar» la jurisdicción de un órgano que carece de ella.

Por ello, **la falta de jurisdicción puede ser alegada en cualquier momento del proceso, cuando no sea apreciada de oficio**, y siempre previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (artículo 9.6 LOPJ y 5.2 LJCA).

Pues bien, a nuestro parecer, este apartado del precepto legal comentado es el que indica al Tribunal Supremo cómo actuar cuando la jurisdicción contencioso-administrativo carece de competencia, debiendo actuar en la forma prevista en el art. 5.2 LJCA.

No obstante, lo anterior, debemos destacar importantes pronunciamientos del TS que han arrojado luz sobre el problema de la jurisdicción. Nos estamos refiriendo a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 27 de febrero de 2024 (Rec. 3866/2022) donde se abordó la problemática sobrevenida de la jurisdicción en una convocatoria para la selección de personal laboral como consecuencia de la sentencia del TC núm. 145/2022 por la que se declaró la inconstitucionalidad del art. 3 f) de la LRJS.

Decimos que esta sentencia es relevante por dos motivos, como son: i) primero, porque se trata de una sentencia que la competencia de la jurisdicción es una cuestión de orden público, lo que puede plantearse en cualquier momento, incluido el recurso de casación, y aunque nada se hubiese suscitado antes y ii) segundo, es una sentencia que confirma la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se deban interpretar cuestiones propias del Derecho Administrativo, aun cuando se trate de su aplicación para la ulterior selección del personal laboral.

III. LA SENTENCIA DE CASACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES

Del contenido del apartado cuarto del art. 93 LJCA debemos extraer tres conclusiones, como son:

i) De una parte, el citado precepto ordena que la sentencia debe contener un pronunciamiento acerca de la imposición de costas procesales a las partes intervinientes.

ii) De otro lado, en casación no opera la regla general del vencimiento, pues claramente se dice que la regla general será que cada parte abone por mitad las causadas a su instancia durante el recurso, lo que implica que sólo quepa imponer las costas cuando el Tribunal Supremo aprecie temeridad o mala fe.

iii) Finalmente, que el Tribunal Supremo también se tiene que pronunciar sobre las costas ocasionadas en la instancia de la que procede el recurso, lo que deberá hacer en aplicación de lo previsto en el art. 139 LJCA.

Artículo 94.

1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional objetivo, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. En caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.

3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que el escrito de preparación cumpla las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presente interés casacional objetivo.

4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.

Sumario: I. Exégesis del precepto.

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Este precepto fue introducido por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del derecho de la Unión Europea.

Este precepto busca implementar procedimientos procesales efectivos para gestionar de manera adecuada los casos de litigiosidad masiva que llegan al Tribunal Supremo en grado de casación, especialmente en áreas como la tributaria, extranjería y personal. Estas materias, por su naturaleza recurrente, suelen dar lugar a un elevado volumen de asuntos que comparten cuestiones sustancialmente similares, lo que genera importantes distorsiones en la dinámica del Tribunal Supremo.

En el trámite de decisión de recursos, esta acumulación de casos similares provoca la emisión de numerosas sentencias que, aunque reiteran lo ya resuelto, no aportan nuevo contenido jurisprudencial. Esto no solo contradice la finalidad del recurso de casación —que es sentar doctrina en cuestiones no resueltas—, sino que también ralentiza la resolución de otros asuntos que sí requieren interpretación jurídica novedosa o esclarecedora.

Para solventar este problema, el precepto introduce un mecanismo que permite al TS seleccionar ciertos recursos de casación como «recursos testigo». Mientras estos se tramitan con preferencia, los demás casos que plantean la misma cuestión quedan en suspenso. Este procedimiento tiene como objetivo evitar el colapso de la sección de admisión y la emisión de sentencias repetitivas, optimizando así los recursos del TS y garantizando mayor agilidad en su labor.

El mecanismo adoptado es análogo al de los *procedimientos testigos* regulados en el artículo 37.2 LJCA. Su finalidad es responder eficazmente al desafío que plantea la interposición de múltiples recursos que presentan una cuestión idéntica con interés casacional. En estos casos, si el Tribunal Supremo no ha emitido previamente un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión en cuestión, se inicia la tramitación preferente de uno o varios recursos seleccionados como testigos.

Cuando se admite uno o varios recursos testigo, estos se tramitan y señalan con prioridad. Los demás recursos relacionados permanecen en suspenso hasta que se emita la sentencia de fondo en los recursos tramitados de forma prefe-

rente. Una vez dictada dicha sentencia, se remite un testimonio de esta resolución a los recursos suspendidos, notificando a las partes afectadas. Estas disponen de un plazo de 10 días para presentar alegaciones, con la opción de solicitar la continuación del trámite de su recurso o desistir del mismo.

Dependiendo del sentido de la sentencia del Tribunal Supremo en los recursos testigo, pueden darse las siguientes situaciones respecto a los recursos paralizados:

1. Si la sentencia de instancia coincide con el criterio del TS:

En este caso, los recursos suspendidos pueden ser inadmitidos por providencia, ya que no existe interés casacional en seguir tramitando los casos para dictar resoluciones que simplemente reiteren lo ya establecido.

2. Si la sentencia de instancia es contraria a lo resuelto por el TS:

Aquí no puede permitirse que las sentencias contrarias a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo adquieran firmeza. Por tanto, el asunto se remite a la sección correspondiente para que decida cómo proceder.

Cuando se reenvían las actuaciones a la sección competente, esta determinará si el recurso suspendido debe continuar su tramitación ordinaria o si procede dictar sentencia directamente. En este último caso, la nueva resolución se basará en el criterio fijado en la sentencia testigo, adaptando los pronunciamientos específicos que sean necesarios en cada caso.

En definitiva, el precepto ofrece una respuesta clara y eficiente al problema de la litigiosidad masiva, garantizando que el TS pueda enfocar sus esfuerzos en formar doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones que presentan un indudable interés casacional objetivo y no en resolver cuestiones idénticas a otras anteriormente resueltas. Asimismo, permite evitar la duplicación de esfuerzos y agiliza la resolución de asuntos similares, preservando el control judicial y la seguridad jurídica en el tratamiento de estos casos repetitivos. La reforma demuestra un enfoque práctico y equilibrado para optimizar el funcionamiento del recurso de casación y asegurar que este cumpla su finalidad esencial: ofrecer criterios claros y vinculantes para resolver cuestiones de relevancia jurídica (función nomofiláctica).

Artículo 95.

...

SECCIÓN 4.^a

Recursos de casación para la unificación de doctrina

Artículo 96.

...

Artículo 97.

...

Artículo 98.

...

Artículo 99.

...

SECCIÓN 5.^a

Recursos de casación en interés de la ley

Artículo 100.

...

Artículo 101.

...

SECCIÓN 6.^a

De la revisión de sentencias

Artículo 102.

1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

3. En lo referente a legitimación, plazos, procedimiento y efectos de las sentencias dictadas en este procedimiento de revisión, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

4. La revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Sumario: I. Naturaleza y caracteres. II. Supuestos. III. Procedimiento.

I. NATURALEZA Y CARACTERES

Mediante el recurso de revisión se permite dejar sin efecto una sentencia firme, quebrando la cosa juzgada y la seguridad jurídica de la que es instrumento (artículo 9.3 CE, 207 y 222 LEC). El sacrificio no es en vano pues se trata de preservar el fin esencial de justicia que la decisión judicial debe perseguir. Lógicamente, solo cuando existen circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

A ello responden las causas que regula el precepto, por las que solamente es posible la rescisión de sentencias firmes y ello por la concurrencia de causas ajenas al proceso mismo: la ocultación de documentos decisivos, el empleo de documentos falsos, falso testimonio, cohecho, violencia u otras maquinaciones, capaces de confundir o torcer la recta voluntad de los miembros del Tribunal.

Como *caracteres principales*, ya consagrados por la jurisprudencia se destaca que: 1) *Sólo procede contra sentencias firmes, de modo que únicamente se puede utilizar cuando ya no son posibles los demás recursos procesales, por haber sido agotados o por haber expirado el plazo para interponerlos* (STS de 18 de junio de 2020, recurso de revisión núm. 22/2018, recogiendo una amplia línea jurisprudencial). 2) *Se ha de fundar en circunstancias extrínsecas al proceso*

donde fue dictada la sentencia que sea objeto del recurso de revisión; hechos ajenos al proceso y que, además, representan estas dos clases de anomalías: vicios de conocimiento o vicios de voluntad.

La regulación se mantiene similar desde la redacción original del precepto en la LJCA, si bien ya configurado como un verdadero proceso, salvo la última reforma operada por la disposición final 3.3 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se introduce el apartado 2 relativo al recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando se dicte una sentencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los términos que señala el precepto Y el precepto sigue en cuanto a sus motivos la regulación que del mismo contiene la LEC en sus artículos 509 a 516 bajo el epígrafe «de la revisión de sentencias firmes».

II. SUPUESTOS

Los motivos de revisión tienen carácter tasado y son de interpretación restrictiva⁽⁴⁷⁷⁾(478). Tampoco deben confundirse con otras instituciones como el error judicial a que se refiere el artículo 293.1 LOPJ y 121 CE⁽⁴⁷⁹⁾. Son supuestos análogos a los que contempla la LEC en su artículo 510.

En cuanto a la recuperación de documentos decisivos —102.1.a)— pueden recogerse como notas esenciales que debe tratarse de documentos decisivos, es decir con indudable trascendencia para alterar el fallo de la sentencia que se revisa, e indisponibles durante el proceso. El documento recobrado hace referencia al documento mismo, su soporte material, y no los datos que contienen y que puedan acreditarse por otro medio de prueba, sin que lo sea por ejemplo una sentencia de sentido diferente al expresado por la que se recurre; tampoco cuando el documento se encontraba disponible en un registro público.

Pueden verse los requisitos necesarios para este supuesto como causa de revisión, en la STS de 13 de marzo de 2001 (recurso de revisión núm. 360/1999):

«(1) que el documentos o documentos reputados como decisivos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que ha precluido la posibilidad de aportarlo al proceso, tanto en la primera como, en su caso, en la segunda instancia; (2) que tales documentos "sean anteriores" a la data de la sentencia impugnada, habiendo estado «retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por la sentencia firme; y (3) que los documentos sean realmente "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que en una provisional apreciación pueda inferirse

(477) Puede verse un supuesto en la STS de 11 de abril de 2024, recurso de revisión 45/2022.

(478) SSTs de 26 de abril de 2007, recurso de revisión núm. 33/2005; de 15 de mayo de 2008, recurso de revisión núm. 12/2002, de 18 de mayo y 14 de julio de 2020, recursos de revisión núms. 21/2019 y 37/2019, Sentencia 1534/2024 de 30 Sep. 2024, Rec. 14/2024. STS de 18 julio de 2024.

(479) El Tribunal Supremo (Sentencia de fecha 9 de julio de 2015, rec. 12/2014) ha recopilado y sintetizado la doctrina acerca del significado del error judicial.

que, de haber sido presentados oportunamente en el litigio, la decisión recaída en el mismo pudiera haber tenido distinto sentido»⁽⁴⁸⁰⁾.

El supuesto de la falsedad documental —102.1.b)— supone que al reconocimiento de la falsedad del documento va unido a su carácter decisivo, de modo que si el juzgador hubiera sabido que tal documento esencial era falso el sentido de la sentencia hubiera sido diferente. Además, la falsedad no equivale a documento erróneo o equivocado, sino que implica una voluntad consciente de alteración de los hechos.

A diferencia del artículo 510 LEC, que exige la declaración de falsedad en un proceso penal, en este supuesto no se exige tal requisito, ya que la falsedad puede en este supuesto tener su origen en una sentencia firme civil o por la retractación o reconocimiento del que lo redactó de que existió falsedad.

La mera anulación del acto, aún por causa de nulidad de pleno derecho, no supone un reconocimiento de la falsedad del acto, con lo que no resulta amparado por esta causa de recurso de revisión⁽⁴⁸¹⁾.

El apartado d) contempla supuestos de conductas ilícitas aptas para viciar el resultado del proceso, dentro de las cuales, algunas son delictivas (cohecho y prevaricación), mientras que otras, siendo ilegítimas, no presentan necesariamente los caracteres de delictivos (violencia o maquinación fraudulenta). En todo caso además de ser esenciales para el fallo de la sentencia revisada, es preciso probar las maquinaciones fraudulentas o engañosas con especial rigor, sin que puedan ser confundidas con actitudes o inexactitudes más o menos groseras⁽⁴⁸²⁾.

III. PROCEDIMIENTO

Por remisión del precepto resulta aplicable al procedimiento la regulación recogida en la LEC en sus artículos 509 a 516 «de la revisión de sentencias firmes». El artículo 512 LEC⁽⁴⁸³⁾, regula los plazos para su ejercicio. Se establece el plazo de un año si la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde la firmeza de esta, es de cinco años desde la firmeza de la sentencia que se pretende revisar en el resto de los supuestos, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrie-

(480) SSTs de 13 de marzo de 2001, recurso de revisión núm. 360/1999, y de 19 de marzo de 2001, recurso de revisión núm. 277/1999. STS de 30 noviembre 1994, recurso de revisión núm. 1092/1991.

(481) STS (Contencioso) de 19 septiembre de 2003, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 9 Feb. 2012, Rec. 33/2010.

(482) Sentencia del Tribunal Supremo, secc. 2ª, de 24 de enero de 2018, rec. 55/2016.

(483) Art. 512 LEC.

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.

ren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

El resultado de la estimación del recurso es anular la sentencia recurrida (fase rescisoria) y reanudar el procedimiento en que fue dictada devolviendo los autos al tribunal del que procedan (fase rescidente) «para que la partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente» (artículo 516 LEC). Hay que tener en cuenta que en este procedimiento que se reanude, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión, según el mismo precepto de la LEC.

Conviene por último tener presente, que la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de las sentencias firmes que la motiven, salvo lo dispuesto en el artículo 566 LEC (*vid.* igualmente el artículo 515 LEC).

SECCIÓN 7.^a

Recursos contra las resoluciones del Secretario judicial

Artículo 102 bis.

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario judicial cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el Secretario judicial resolverá mediante decreto dentro del tercer día.

2. Cabrá recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

3. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juzgado o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juzgado o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

4. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de apelación y de casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 de esta Ley, respectivamente.

Sumario: I. Planteamiento. II. Antecedentes. III. Finalidad. IV. Análisis detallado.

I. PLANTEAMIENTO

El artículo 102 bis LJCA establece un sistema interno de control de las resoluciones procesales dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia, limitando su revisión a casos de errores formales o infracciones procesales claras. La jurisprudencia refuerza el carácter limitado de estos recursos, subrayando que están diseñados para asegurar el correcto desarrollo del proceso sin entrar en el fondo de los litigios, y se aplica con criterios estrictos para evitar abusos o dilaciones indebidas en los procedimientos contencioso-administrativos.

II. ANTECEDENTES

Este artículo no tiene un precedente en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, pues con anterioridad a esa Ley no se contemplaba sino que fue introducido por el art. 14.45 de la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial para adaptar los procesos judiciales al nuevo papel de los Secretarios Judiciales (ahora llamados Letrados de la Administración de Justicia), regulando el sistema de recursos contra las resoluciones dictadas por estos funcionarios.

III. FINALIDAD

Este artículo tiene como objetivo regular los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones de los Letrados, especialmente aquellas de carácter no definitivo, y establece los recursos de reposición y de revisión como las vías para impugnar sus decisiones.

Dado que estas resoluciones no definitivas no ponen fin al procedimiento, su impugnación a través de estos recursos es limitada y está orientada a corregir posibles errores procesales o infracciones formales, sin afectar de manera directa el fondo del asunto.

A través de los recursos de reposición y revisión, las partes tienen garantizada la posibilidad de impugnar decisiones que consideren incorrectas o lesivas de sus derechos procesales, sin que ello afecte a la economía procesal ni a la celeridad del proceso.

El equilibrio entre la agilidad del procedimiento y la protección de los derechos de las partes es el objetivo central de este artículo, y la jurisprudencia ha sido clara en su interpretación, subrayando la necesidad de que los recursos se utilicen de manera proporcionada, evitando su abuso como estrategia dilatoria.

A continuación, haremos un análisis detallado de sus apartados:

1. El recurso de reposición contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos

El recurso de reposición está dirigido contra resoluciones no definitivas del Letrado de la Administración de Justicia, que son actos procesales de trámite que no concluyen el proceso, pero que organizan o preparan la continuación del procedimiento. Este recurso se presenta ante el mismo Letrado que dictó la resolución, lo que confiere un carácter interno y administrativo a su impugnación, sin involucrar en esta etapa al juez o tribunal.

a) *Alcance del recurso de reposición*

El recurso de reposición tiene **un carácter limitado**, ya que está enfocado en corregir errores de trámite o decisiones que no resuelven el fondo del asunto. Es un recurso diseñado para impugnar:

— Las diligencias de ordenación, que son resoluciones que organizan el procedimiento, tales como la admisión de escritos o la concesión de plazos.

— Los decretos no definitivos, que también son resoluciones de trámite, pero que pueden tener mayor entidad al ser dictados por el Letrado con más discrecionalidad. No obstante, no suponen una decisión sobre el fondo del litigio, por lo que su revisión debe resolverse rápidamente para no entorpecer el avance del proceso.

b) *Procedimiento de interposición*

La regulación del artículo establece claramente el plazo y los requisitos para interponer el recurso de reposición:

— El recurso debe interponerse en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución impugnada.

— El escrito del recurso debe ser presentado ante el propio Letrado que dictó la resolución.

Si el recurso no cumple con los requisitos formales (por ejemplo, si se presenta fuera de plazo o sin motivación adecuada), será **inadmitido** mediante decreto. En este caso, la **inadmisión no es definitiva**, ya que este decreto es directamente recurrible en revisión ante el juez o tribunal competente.

c) *Tramitación del recurso*

Una vez interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, el Letrado debe dar traslado del escrito a las **demás partes personadas** para que puedan, si lo consideran conveniente, **impugnar** el recurso. Se concede a las partes un plazo común de **tres días** para este trámite.

Después de este plazo, el Letrado deberá resolver el recurso en **tres días** mediante **decreto**. Este plazo corto responde a la necesidad de evitar cualquier dilación en el proceso y mantener la fluidez del procedimiento judicial.

Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva (se declara la inconstitucionalidad y nulidad de este párrafo por la sentencia 56/20216 del tribunal constitucional, pleno de 17 de marzo de 2016).

En este sentido la Jurisprudencia ya ha expuesto que: «vencido el plazo conferido sin haberse subsanado el defecto procesal advertido, se produce *ope legis* la consecuencia ligada a tal inactividad, que es la pérdida del trámite y la subsiguiente orden de archivo de las actuaciones» (ATS de 28 de octubre de 2019)⁽⁴⁸⁴⁾.

2. El recurso de revisión ante el juez o tribunal

El recurso de revisión es el siguiente nivel de impugnación que se prevé en el artículo 102 bis.

Téngase en cuenta que la modificación del apartado 2, establecida por el art. 102.22 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, entra en vigor el 20 de marzo de 2024, según determina su disposición final 9.2.

(484) STSJ AND 2993/2024 Nº de Recurso: 2475/2021Nº de Resolución: 332/2024. Fecha de Resolución: 22/02/2024. Ponente Beatriz GALINDO SACRISTÁN.

Este recurso se interpone ante el **juez o tribunal competente** y se aplica en los siguientes casos:

— Contra el decreto resolutivo del recurso de reposición.

— Contra los decretos que pongan fin al procedimiento o que **impidan su continuación**.

— En otros casos en que la ley establezca expresamente la posibilidad de interponer un recurso directo de revisión contra determinados decretos.

a) *Características del recurso de revisión*

A diferencia del recurso de reposición, el recurso de revisión implica la intervención directa del **órgano judicial**. Esto significa que el juez o tribunal revisa la decisión adoptada por el Letrado para determinar si ha habido una infracción procesal o un error que justifique su anulación o modificación.

Una característica importante del recurso de revisión es que **carece de efectos suspensivos**. Esto implica que la resolución impugnada sigue produciendo efectos mientras se tramita el recurso, evitando que las partes puedan utilizar el recurso como una estrategia para retrasar el procedimiento judicial.

b) *Procedimiento del recurso de revisión*

El plazo para interponer el recurso de revisión es también de **cinco días** desde la notificación de la resolución que se impugna. El escrito de interposición debe citar expresamente la **infracción procesal** que justifica la revisión, lo que significa que no basta con señalar un desacuerdo general con la decisión del Letrado; es necesario fundamentar el recurso en un **error concreto**.

Una vez interpuesto el recurso, el Letrado deberá admitirlo a trámite mediante **diligencia de ordenación**, siempre que se cumplan los requisitos formales. Si no se cumplen, el Juez o Tribunal será el encargado de dictar una **providencia de inadmisión**, lo que garantiza un control judicial sobre las decisiones del Letrado en cuanto a la admisión o inadmisión del recurso.

c) *Impugnación y resolución del recurso*

Admitido el recurso, se concede un plazo común de **cinco días** a las demás partes personadas para que puedan impugnarlo si lo consideran necesario. Una vez transcurrido este plazo, el Juzgado o Tribunal resolverá el recurso mediante **auto**, sin más trámites, en un plazo de **cinco días**.

3. Recursos contra el auto resolutorio del recurso de revisión⁽⁴⁸⁵⁾

Los autos que resuelven el recurso de revisión planteado contra el decreto del LAJ, que desestima el recurso de reposición, contra una diligencia de ordenación dirigiendo un requerimiento de subsanación, no admiten en ningún caso recurso de apelación, al no tratarse de un auto que haga imposible la continuación del procedimiento, siendo viable tras la desestimación del recurso de revisión la subsanación requerida originariamente, y ante la eventual ausencia de atención a ese requerimiento es cuando procedería, tras la dación de cuenta del letrado de la Administración de Justicia (art. 45.3 LJCA), el dictado de un auto de archivo, que sí sería susceptible de recurso de apelación ex art. 80.1.c) LJCA. Se concluye que la solución para el presente recurso de apelación debe ser la de su inadmisión por no encontrarse dentro de los supuestos prevenidos en el artículo 80 de LJCA que permiten su acceso a esta segunda instancia jurisdiccional.

El artículo 102 bis establece que contra el auto que resuelve el recurso de revisión únicamente cabe interponer los siguientes recursos:

— Recurso de apelación, en los supuestos previstos en el artículo **80 de la LJCA**, que incluye aquellos casos en los que se vulneren derechos fundamentales o la competencia del órgano judicial.

— Recurso de casación, en los casos del artículo **87 de la LJCA**, que regula la casación en aquellos supuestos en los que exista un **interés casacional objetivo** o en los que la resolución pueda generar jurisprudencia contradictoria.

Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998, las costas de este recurso se han de imponer a la parte apelante.

CAPÍTULO IV

Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 103.

1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.

(485) Sentencia del TSJ AND 18 de julio de 2024 (RO): STSJ AND 12126/2024. Sentencia: 2113/2024 Recurso: 215/2022). Ponente Carlos GARCÍA DE LA ROSA.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Sumario: I. Potestad de hacer ejecutar las sentencias y títulos ejecutivos. II. Obligación de las partes de cumplir las sentencias en sus propios términos. III. Obligación general de colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales. IV. Nulidad de pleno Derecho de los actos contrarios a los pronunciamientos de las sentencias. V. Incidente de nulidad de los actos contrarios a las sentencias.

El artículo 103 es el precepto que inaugura el Capítulo IV del Título IV de la LJCA, dedicado a la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, que constituye una regulación, en principio, propia y completa de la ejecución en este tipo de procesos, sin perjuicio de la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las cuestiones puntuales que no regula la LJCA.

La única modificación que ha experimentado este artículo es la operada por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, cuyo artículo 102.24 ha sustituido la referencia a las «demás resoluciones judiciales» del apartado 1 por «demás títulos ejecutivos». También se ha modificado la rúbrica del Capítulo IV, añadiendo la misma mención a los restantes títulos ejecutivos diferentes de las sentencias judiciales.

I. POTESTAD DE HACER EJECUTAR LAS SENTENCIAS Y TÍTULOS EJECUTIVOS

La doctrina general del Tribunal Supremo sobre la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos en el proceso contencioso-administrativo se recuerda en numerosos pronunciamientos (por todos, *vid.* la STS de 16 de abril de 2013, citada en el ATS de 30 de marzo de 2021, rec. 1947/2014). En palabras del Alto Tribunal, a diferencia del sistema tradicional, que se contenía en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956, conforme al cual *«la ejecución de las sentencias corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto o la disposición objeto del recurso»*, la vigente LJCA, dando un giro trascendental, proclama, en el artículo 103.1 que *«la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de éste orden jurisdiccional»*. Se pasa, por tanto, de un sistema en el que la ejecución de las sentencias correspondía a la Administración, sin perjuicio del control, vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, a otro en el que la ejecución corresponde exclusivamente a éstos, manteniéndose dicha potestad ejecutiva hasta que conste el total y debido cumplimiento de la sentencia o resolución judicial en sus estrictos términos, quedando relegada la Administración a su condición de parte procesal obligada a colaborar en el cumplimiento del fallo. Esto se traduce en que es el órgano jurisdiccional el único al que compete la interpretación de su propia resolución (o de la del tribunal superior, en caso de que este haya revocado la de aquel), potestad que se salvaguarda a través del incidente de ejecución del artículo 109 LJCA.

En cuanto a la competencia funcional, el inciso final del mismo artículo 103.1 dispone que el «ejercicio» concreto de la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales compete al órgano judicial que haya conocido del asunto en primera o única instancia. No obstante, en la práctica procesal las tasaciones de costas y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional que haya impuesto las mismas, aunque no sea el de primera instancia (cfr. el ATS, Sec. 1ª, de 5 de marzo de 2024, rec. 2227/2022).

Es conforme a Derecho la práctica existente en el orden contencioso-administrativo en el que las costas impuestas, en su caso, en las providencias de inadmisión del recurso de casación son tasadas y tramitadas por los Letrados de la Administración de Justicia del TS.

Como dice el Tribunal Supremo, tal planteamiento constituye una clara consecuencia del mandato, más genérico, pero de superior rango, contenido en el artículo 117.3 CE, que señala que *«el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan»*; mandato que se reproduce en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Tribunal Supremo recuerda que la Exposición de Motivos de la LJCA señala que el nuevo texto legal *«ha realizado un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias, desde siempre una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo»*. Y en tal sentido añade que *«el punto de partida reside en la imperiosa obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto, que la Constitución prescribe»*, lo cual, a su vez, entronca *«directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, como viene señalando la jurisprudencia, ese derecho no se*

satisface mediante una justicia meramente teórica, sino que conlleva el derecho a la ejecución puntual de lo fallado en sus propios términos», por cuanto «la negativa, expresa o implícita, a cumplir una resolución judicial constituye un atentado a la Constitución frente al que no caben excusas».

Fue la propia Constitución de 1978 la que dispuso, en el artículo 118, que *«es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales»*; mandato que es desarrollado en términos subjetivos de gran amplitud en el artículo 17.2 LOPJ al señalar que *«las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes»*.

El Tribunal Supremo también se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional, indicando que la STC 22/2009, de 26 de enero, expresa que:

«Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que garantía del cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen, lo que determina que este derecho tenga como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas. El derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce, así, en un derecho que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley (por todas, STC 86/2006, de 27 de marzo, F. 2). Este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no puede aceptarse que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos, en un momento posterior, al pronunciamiento judicial entonces emitido, resultando sólo posible cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución o que la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas (por todas, STC 285/2006, de 9 de octubre, F. 6), recordando que el legislador ha previsto mecanismos para atender a los supuestos de imposibilidad legal o material de cumplimiento de las Sentencias en sus propios términos, como el del art. 105.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (STC 73/2000, de 14 de marzo, F. 9). Así, se ha destacado que uno de los supuestos en los que la ejecución de las sentencias en sus propios términos puede resultar imposible es, precisamente, la modificación sobrevenida de la normativa aplicable a la ejecución de que se trate o, si se quiere, una alteración de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta, ya que, como regla general, una vez firme la Sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el legislador (por todas, STC 312/2006, de 8 de noviembre, F. 4). También se ha señalado que, cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el